

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA DERIVADO DE LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA, ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A SU PRESIDENTE NACIONAL ENRIQUE OCHOA REZA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017.

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete

| GLOSARIO | |
|---------------------------|---|
| Comisión | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| MORENA o quejoso | Partido político MORENA |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |
| RQyD | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, escrito de queja signado por el representante de MORENA ante el Consejo General del *INE*, por la que denunció que el Partido Revolucionario Institucional y su dirigente nacional, Enrique Ochoa Reza, con la difusión del promocional identificado como

¹ Visible a páginas 1-23 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017

INOCENTE CON, con folio **RV00654-17**, para televisión y **RA00659-17**, para radio, calumnia al partido político MORENA y a su Presidente Nacional, Andrés Manuel López Obrador.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión de los materiales denunciados.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se registró y admitió la denuncia con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017, asimismo, se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El veintitrés de mayo del año en curso, se remitió la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la *Comisión*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La *Comisión* es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la *Constitución*; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la *LGIFE*; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del *RQyD*.

En el caso, la competencia de la *Comisión* se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, entre otras cuestiones, la supuesta **difusión de propaganda calumniosa**, respecto de propaganda electoral en radio y televisión atribuible al *PRI*.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia **25/2010**,² emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA**

² Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Como se ha expuesto, el quejoso, en esencia, denuncia que el Partido Revolucionario Institucional y su dirigente nacional, Enrique Ochoa Reza, con la difusión del promocional identificado como **INOCENTE CON**, con folio **RV00654-17**, para televisión y **RA00659-17**, para radio, calumnia al partido político MORENA y a su Presidente Nacional, Andrés Manuel López Obrador, lo que, a juicio del quejoso, trasgrede lo previsto en el artículo 41, de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, inciso j) y 471 de la *LGIFE*.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

1. **Técnica** consistente en un disco compacto que contiene los dos promocionales que se denuncian.
2. **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y**
3. **La instrumental pública de actuaciones.**

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Una impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado, en sus versiones de radio y televisión, como se advierte de la siguiente imagen:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 12/05/2017 al 22/05/2017

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 22/05/2017 20:02:10

| No | Actor político | Folio | Versión | Entidad | Tipo periodo | Primera transmisión | Última transmisión |
|----|----------------|------------|--------------|---------------------|--------------|---------------------|--------------------|
| 1 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | AGUASCALIENTES | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 2 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | AGUASCALIENTES | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 3 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | BAJA CALIFORNIA | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 4 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | BAJA CALIFORNIA | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 5 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | BAJA CALIFORNIA SUR | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 6 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | BAJA CALIFORNIA SUR | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 7 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | CAMPECHE | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 8 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | CAMPECHE | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 9 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | COLIMA | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 10 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | COLIMA | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 11 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | CHIAPAS | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 12 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | CHIAPAS | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 13 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | CHIHUAHUA | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 14 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | CHIHUAHUA | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 15 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | CIUDAD DE MEXICO | ORDINARIO | 19/05/2017 | 31/05/2017 |
| 16 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | CIUDAD DE MEXICO | ORDINARIO | 19/05/2017 | 29/05/2017 |
| 17 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | DURANGO | ORDINARIO | 19/05/2017 | 31/05/2017 |

1



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 12/05/2017 al 22/05/2017

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 22/05/2017 20:02:10

| No | Actor político | Folio | Versión | Entidad | Tipo periodo | Primera transmisión | Última transmisión |
|----|----------------|------------|--------------|--------------|--------------|---------------------|--------------------|
| 18 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | DURANGO | ORDINARIO | 19/05/2017 | 29/05/2017 |
| 19 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | GUANAJUATO | ORDINARIO | 19/05/2017 | 31/05/2017 |
| 20 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | GUANAJUATO | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 21 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | GUERRERO | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 22 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | GUERRERO | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 23 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | HIDALGO | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 24 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | HIDALGO | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 25 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | JALISCO | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 26 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | JALISCO | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 27 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | MICHOACAN | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 28 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | MICHOACAN | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 29 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | MORELOS | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 30 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | MORELOS | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 31 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | NUEVO LEON | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 32 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | NUEVO LEON | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 33 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | OAXACA | ORDINARIO | 19/05/2017 | 31/05/2017 |
| 34 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | OAXACA | ORDINARIO | 19/05/2017 | 29/05/2017 |
| 35 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | PUEBLA | ORDINARIO | 19/05/2017 | 31/05/2017 |
| 36 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | PUEBLA | ORDINARIO | 19/05/2017 | 29/05/2017 |
| 37 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | QUERETARO | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 38 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | QUERETARO | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 39 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | QUINTANA ROO | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 40 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | QUINTANA ROO | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |

2

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 12/05/2017 al 22/05/2017

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 22/05/2017 20:02:10

| No | Actor político | Folio | Versión | Entidad | Tipo periodo | Primera transmisión | Última transmisión |
|----|----------------|------------|--------------|-----------------|--------------|---------------------|--------------------|
| 41 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | SAN LUIS POTOSÍ | ORDINARIO | 19/05/2017 | 31/05/2017 |
| 42 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | SAN LUIS POTOSÍ | ORDINARIO | 19/05/2017 | 29/05/2017 |
| 43 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | SINALOA | ORDINARIO | 19/05/2017 | 31/05/2017 |
| 44 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | SINALOA | ORDINARIO | 19/05/2017 | 29/05/2017 |
| 45 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | SONORA | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 46 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | SONORA | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 47 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | TABASCO | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 48 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | TABASCO | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 49 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | TAMAULIPAS | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 50 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | TAMAULIPAS | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 51 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | TLAXCALA | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 52 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | TLAXCALA | ORDINARIO | 19/05/2017 | 31/05/2017 |
| 53 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | YUCATAN | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 54 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | YUCATAN | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 55 | PRI | RA00659-17 | INOCENTE CON | ZACATECAS | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |
| 56 | PRI | RV00654-17 | INOCENTE CON | ZACATECAS | ORDINARIO | 19/05/2017 | 01/06/2017 |

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

2. Acta Circunstanciada instrumentada el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se constató la existencia y contenido del promocional identificado como **INOCENTE CON**, con folio **RV00654-17**, para televisión y **RA00659-17**.

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- ✓ El promocional denominado **INOCENTE CON**, con folio **RV00654-17** tiene una vigencia del diecinueve de mayo, hasta el veintinueve y treinta y uno del mismo mes, así como al primero de junio de dos mil diecisiete, según el caso, de conformidad con lo siguiente:

| Estado | Final de vigencia |
|---------------------|-------------------|
| Aguascalientes | 01/06/2017 |
| Baja California | 01/06/2017 |
| Baja California Sur | 01/06/2017 |
| Campeche | 01/06/2017 |
| Colima | 01/06/2017 |
| Chiapas | 01/06/2017 |

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017

| Estado | Final de vigencia |
|------------------|-------------------|
| Chihuahua | 01/06/2017 |
| Ciudad de México | 29/05/2017 |
| Durango | 29/05/2017 |
| Guanajuato | 01/06/2017 |
| Guerrero | 01/06/2017 |
| Hidalgo | 01/06/2017 |
| Jalisco | 01/06/2017 |
| Michoacán | 01/06/2017 |
| Morelos | 01/06/2017 |
| Nuevo León | 01/06/2017 |
| Oaxaca | 29/05/2017 |
| Puebla | 29/05/2017 |
| Querétaro | 01/06/2017 |
| Quintana Roo | 01/06/2017 |
| San Luis Potosí | 29/05/2017 |
| Sinaloa | 29/05/2017 |
| Sonora | 01/06/2017 |
| Tabasco | 01/06/2017 |
| Tlaxcala | 31/05/2017 |
| Yucatán | 01/06/2017 |
| Zacatecas | 01/06/2017 |

- ✓ El promocional denominado **INOCENTE CON**, con folio **RA00659-17** tiene una vigencia del diecinueve de mayo al treinta y uno del mismo mes, así como al primero de junio de dos mil diecisiete, según el caso, de conformidad con lo siguiente:

| Estado | Final de vigencia |
|---------------------|-------------------|
| Aguascalientes | 01/06/2017 |
| Baja California | 01/06/2017 |
| Baja California Sur | 01/06/2017 |
| Campeche | 01/06/2017 |
| Colima | 01/06/2017 |

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017

| | |
|------------------|------------|
| Chiapas | 01/06/2017 |
| Chihuahua | 01/06/2017 |
| Ciudad de México | 31/05/2017 |
| Durango | 31/05/2017 |
| Guanajuato | 31/05/2017 |
| Guerrero | 01/06/2017 |
| Hidalgo | 01/06/2017 |
| Jalisco | 01/06/2017 |
| Michoacán | 01/06/2017 |
| Morelos | 01/06/2017 |
| Nuevo León | 01/06/2017 |
| Oaxaca | 31/05/2017 |
| Puebla | 31/05/2017 |
| Querétaro | 01/06/2017 |
| Quintana Roo | 01/06/2017 |
| San Luis Potosí | 31/05/2017 |
| Sinaloa | 31/05/2017 |
| Sonora | 01/06/2017 |
| Tabasco | 01/06/2017 |
| Tlaxcala | 01/06/2017 |
| Yucatán | 01/06/2017 |
| Zacatecas | 01/06/2017 |

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017

- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**

CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

MARCO GENERAL

I. Libertad de expresión

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho. En nuestro país, el artículo 6° de la *Constitución* reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con la clave P./J. 24/2007, de rubro siguiente: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA**

³ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.⁴

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible en una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera privada.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su

⁴ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1522

capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por ello, las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el *Tribunal Electoral* ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior tiene su base en la Jurisprudencia **11/2008**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**.⁵

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, indicó que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

II. Restricciones a la libertad de expresión

En este apartado debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la *Constitución* establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

En el mismo sentido, el artículo 7 de la *Constitución*, prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Esto es, nuestra *Constitución* establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la *Constitución*), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

III. Calumnia

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la *LGPE*, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, de la *LGPE*, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

Asimismo, resulta relevante el criterio emitido por el *Tribunal Electoral*, al resolver los medios de impugnación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-24/2014, SUP-REP-92/2015 y SUP-REP-131/2015, en los que precisó que la calumnia electoral entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la *LGPE*, lleva a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que este sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas, como los partidos políticos, legitimadas para controvertir la imputación de hechos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores, y por tanto, a partir de una interpretación teleológica que atienda a la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, quienes están sujetos al escrutinio público riguroso de sus actividades y las de sus militantes o dirigentes, no se les debe excluir de la tutela por la posible afectación de la que puedan ser objeto por propaganda calumniosa.

Lo anterior tiene la finalidad de evitar que propaganda de tales características trascienda indebidamente a la percepción de la imagen del electorado respecto a los partidos políticos y sus militantes, lo que contribuye a propiciar el ejercicio de sufragio libre e informado.

La Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 482/2011, así como el recurso de revisión del

procedimiento especial sancionador clasificado con la clave SUP-REP-67/2015, consideró que uno de los elementos de la calumnia⁶ es que la propaganda político o electoral, emplee expresiones que, en sí mismas, atribuyan a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas, o le imputen un delito, ya sea por referencia directa o indirecta, sin que tales conductas sean demostradas.

En efecto, para determinar que se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible, esto es así pues se debe privilegiar la libertad de expresión dentro del debate político, por lo que no debe quedar duda de que las expresiones consideradas como calumniosas, es una imputación de hechos o delitos falsos que atenta contra la buena fama de las personas o partidos políticos.

Ahora bien, tratándose de personas con responsabilidades públicas, su umbral de tolerancia debe ser más amplio a la crítica y expresiones en su contra, en comparación con ciudadanos particulares. Lo anterior, en términos del sistema de protección dual, bajo el estándar de la “real malicia”.

Este criterio ha sido sustentado en el ámbito internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, dónde sostuvo lo siguiente:

95. La Corte considera importante destacar, como en casos anteriores, que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma. Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

...

97. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios

⁶ Criterio que también ha sido asumido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-17/2015.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017

sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

98. El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes

En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las personas que realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole. Esto no significa, según nuestro máximo tribunal, que las personas con proyección pública se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública de acuerdo con la actividad desarrollada,⁷ tal como lo refirió la Sala Superior.

No debe perderse de vista que, la ampliación del margen de tolerancia de las personas con proyección pública debe entenderse únicamente en el marco de la actividad que desarrollan. Esto significa que las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

⁷ Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*. En el mismo sentido, es orientadora la jurisprudencia de rubro *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES*, así como la tesis de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A LOS CIUDADANOS PARTICULARES, y LIBERTAD DE INFORMACIÓN*.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017

Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior, en términos de lo sostenido por nuestro más Alto Tribunal en la tesis de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.**⁸

De este modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática, engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas; y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre las personas, por lo que no se debe garantizar sólo la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.

En este sentido, la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos, cuenten con una protección diferenciada de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos públicos.

De tal suerte que, nuestro máximo tribunal ha estimado que la libertad de expresión y el derecho a la información relacionados con funcionarios públicos, se encuentran sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, ya que los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública, ya que en un sistema democrático, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

⁸ 1a. XLVI/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 674

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017

Ahora bien, -se insiste- no debe perderse de vista que, la ampliación del margen de tolerancia de las personas con proyección pública debe entenderse únicamente en el marco de la actividad que desarrollan. Esto significa que las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Sobre el particular, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de las contiendas electorales, debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Esto, porque sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017

una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la *Constitución*, en relación con el 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables, para las personas que desarrollan actividades políticas o funciones públicas, quienes por su posición de representantes de la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que las personas privadas.

En este orden de ideas, habrá transgresión a la norma aplicable cuando el contenido del mensaje, implique una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito; cuando estas acciones nada aportan al debate democrático.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la prohibición de imputar hechos o delitos falsos a una persona durante el proceso electoral, es armónica y consonante con el principio constitucional y convencional de presunción de inocencia que se traduce en un derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no exista una sentencia definitiva en la que se precise lo contrario, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 14, segundo apartado, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado dos, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

MATERIAL DENUNCIADO

Inocente con: folio RV00654-17

| Imagen | Audiovisual |
|---|---|
|  <p>DR. ENRIQUE OCHOA REZA Presidente del CEN del PRI</p> <p>López Obrador es inocente...</p> | <p>Voz Enrique Ochoa: <i>Al paso de los años hasta parece que López Obrador es inocente...</i></p> |
|  <p>RENÉ BEJARANO El Señor de las Ligas</p> <p>"el señor de las ligas".</p> <p>21 ABRIL 2003</p> | <p><i>Tan inocente como René Bejarano, "el señor de las ligas"</i></p> |
|  <p>Tan inocente</p> | <p><i>Tan inocente,...</i></p> |
|  <p>GUSTAVO PONCE El apostador de Las Vegas</p> <p>el secretario apostador</p> | <p><i>...como Gustavo Ponce, el secretario apostador en Las Vegas</i></p> |

| Imagen | Audiovisual |
|---|--|
|  <p>Tan inocente</p> | <p><i>Tan inocente...</i></p> |
|  <p>CRESTOMATIA morena la esperanza de México Eva Cadena La diputada del medio millón Diputada Distrito 30 MORENA del medio millón.</p> | <p><i>...como Eva Cadena, la diputada de Morena del medio millón.</i></p> |
|  <p>CRESTOMATIA LOS ABARCA El Matrimonio del Terror como sus amigos Los Abarca,</p> | <p><i>Tan inocente como sus amigos Los Abarca, que son de terror</i></p> |
|  <p>López Obrador,</p> | <p><i>López Obrador, más de veinte años y ¿no te has dado cuenta de la corrupción de tus colaboradores,...</i></p> |

| Imagen | Audiovisual |
|---|---|
|  <p>CRESTOMATIA</p> <p>8/marzo/2004</p> <p>8 Carlos Imaz se llevó pacas de dinero en una bolsa de súper</p> <p>LO QUE... y no te has dado cuenta</p> <p>NORMINOS... www.malo.org.mx</p> <p>1 MAYO 2004 17:00:16</p> <p>Noti-mx</p> <p>de tus colaboradores, ¿? SON ESTE... DIEZ MIL DOLARES</p> | |
|  <p>CRESTOMATIA</p> <p>que se llenan los bolsillos</p> <p>21 ABRIL 2003</p> | <p>... que se llenan los bolsillos de dinero en efectivo...</p> |

| Imagen | Audiovisual |
|---|---|
|  <p>CRESTOMATIA</p> <p>morena en tu nombre?</p> | <p><i>...en tu nombre?</i></p> |
|  <p>¿Eres tan inocente?</p> <p>ARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONA</p> |  <p><i>¿Eres tan inocente?</i></p> |

| Imagen | Audiovisual |
|---|--|
|  | <p data-bbox="1101 636 1252 674"><i>¡¿O cínico?!</i></p> |

Inocente con: folio RA00659-17

Inocente con: identificado con la clave RA00659-17 (versión radio)

Voz masculina: Soy Enrique Ochoa, presidente nacional del PRI.

Al paso de los años hasta parece que López Obrador es inocente...

Tan inocente como René Bejarano, "el señor de las ligas",

Tan inocente como Gustavo Ponce, el secretario apostador en Las Vegas,

Tan inocente como Eva Cadena, la diputada de morena del medio millón,

Tan inocente como sus amigos Los Abarca, que son de terror.

López Obrador, más de veinte años y ¿no te has dado cuenta de la corrupción de tus colaboradores, que se llenan los bolsillos de dinero en efectivo en tu nombre?

¿Eres tan inocente, o cínico?

Voz en off: PRI

Del análisis al contenido del material denunciado, en sus dos versiones, se advierte, esencialmente, lo siguiente:

- El promocional inicia con la imagen del presidente nacional del PRI señalando que "al paso de los años, hasta parece que López Obrador es inocente" y, seguido, aparece la imagen de López Obrador y un cintillo que dice "INOCENTE".

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017

- Acto seguido aparecen diversas imágenes, las cuales, en su momento, fueron del dominio público, tales como la de René Bejarano recibiendo dinero de un conocido empresario; Gustavo Ponce, entonces secretario de Finanzas del Distrito Federal, captado por una cámara de seguridad en un casino en Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de Norteamérica; la diputada local Eva Cadena recibiendo dinero; José Luis Abarca Velázquez quien fue presidente municipal de Iguala, Guerrero entre dos mil doce a dos mil catorce, a quien se le relaciona con actos ilícitos; todo esto mientras que el presidente nacional del PRI hace referencia a estos hechos y cuestiona al dirigente nacional de MORENA, en el sentido de si es tan inocente o cínico respecto de su conocimiento.
- Finalmente, aparecen diversas imágenes de las referidas personas en otros fragmentos de los videos que son del dominio público mientras que el presidente nacional de PRI continúa su mensaje y remata, “López Obrador, más de veinte años y ¿no te has dado cuenta de la corrupción de tus colaboradores, que se llenan los bolsillos de dinero en efectivo en tu nombre? ¿Eres tan inocente, o cínico?”

CASO CONCRETO

El quejoso refiere que el promocional denunciado contiene imputaciones de hechos o delitos falsos, pues se hace referencia a varias personas, algunas de las cuales, han sido o están sujetas a investigación por presuntos hechos delictivos o infractores de la normativa. Asimismo, señala que de estos hechos no se desprende alguna relación con su presidente nacional (López Obrador) o con sus actividades políticas, ni mucho menos con el partido Morena.

Por otra parte, el denunciante señala que el *PRI* también viola el modelo de comunicación, pues el promocional se difunde en todo el territorio nacional con información falsa y calumniosa hacia su presidente nacional y hacia el propio partido político.

Finalmente, Morena señala que se utiliza indebidamente la pauta, ya que, desde su perspectiva, el PRI utiliza el tiempo para un fin ilícito, que es calumniar a Andrés Manuel López Obrador y al partido.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral nacional considera que es **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares, porque, desde una óptica preliminar, no se advierten elementos, imágenes o frases que en lo individual o en su conjunto, constituyan la imputación de hechos o delitos falsos.

En efecto, en primer lugar, se debe subrayar, como hecho público y notorio, que Andrés Manuel López Obrador fue Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, candidato en dos ocasiones a la Presidencia de la República y actual presidente nacional de Morena, por lo que es una figura pública que se encuentra sujeto a un escrutinio amplio y, por ello, está en una situación diferenciada en la que ha de tolerar en mayor medida las críticas y posicionamientos del resto de los actores políticos y de la ciudadanía en general, según se fundamentó.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el promocional denunciado se pauto en el ejercicio de la prerrogativa del PRI para acceder al tiempo en radio y televisión mediante la pauta ordinaria, es decir, el spot materia de este procedimiento, se pautó en las entidades federativas que no tienen o en las que no se desarrolla actualmente un proceso electoral, tal como quedó evidenciado en los cuadros que quedaron descritos en el apartado de pruebas del presente acuerdo, de los cuales se desprende, claramente, no sólo las entidades en las que se está transmitiendo el promocional, sino la vigencia del mismo.

Ahora bien, del análisis al promocional denunciado, se advierte que el Presidente Nacional del PRI formula un cuestionamiento en torno a esa persona y a su supuesta relación con otras personas aparentemente vinculadas con hechos ilícitos, debiendo destacarse que los hechos a los que se hace alusión en el promocional fueron ampliamente difundidos y conocidos en la opinión pública por constar en videos y ser hechos noticiosos (La recepción de dinero por parte de René Bejarano y Eva Cadena, la aparición de Gustavo Ponce apostando en un casino de las Vegas y el matrimonio de “Los Abarca” vinculados con un hecho ilícito en Guerrero).

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017

Sobre esta base, el emisor del mensaje lanza un interrogante en el sentido de si López Obrador conocía de estos hechos (inocente) o tiene el cinismo de mentir en torno a los mismos.

En este contexto, no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, la imputación de hecho o delito falso que actualice la figura de calumnia, sino únicamente la opinión, posicionamiento y cuestionamiento de un partido político nacional, a través de su dirigente, en torno a las supuestas relaciones del dirigente nacional de MORENA con personas vinculadas con actos ilegales y el conocimiento o no de ello.

En efecto, el hecho de que se someta a debate o cuestione si López Obrador es inocente o cínico respecto a supuestos hechos ilegales y a la presunta relación con quien los cometió, no significa, bajo la apariencia del buen derecho, la imputación de hechos o delitos falsos, sino únicamente, se insiste, un cuestionamiento respecto de hechos del dominio público y su posible nexos con el ahora dirigente nacional de MORENA, lo que se encuentra, en principio, amparado bajo la libertad de expresión.

No se ignora que el promocional contiene frases como *¿no te has dado cuenta de la corrupción de tus colaboradores, que se llenan los bolsillos de dinero en efectivo en tu nombre?*, pero ello tampoco puede constituir calumnia porque constituye una pregunta en términos de si López Obrador se ha dado cuenta o no de supuestos hechos ilegales atribuidos a otras personas o presuntos colaboradores implicados en actos ilegales, cuestión que no resulta en la imputación de hechos o delitos falsos en contra de López Obrador.

En este sentido, el mensaje que se desprende del contenido del promocional denunciado se encuentra dentro de los límites permitidos, pues pone en entredicho la honestidad y conocimiento de hechos ilícitos por parte de López Obrador, sin que ello implique que se haga una imputación directa en su contra, en el sentido de que él haya cometido algún delito o participado en un acto ilegal.

Así, partiendo de una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, en concepto de este órgano colegiado el promocional que nos ocupa contiene, fundamentalmente, expresiones que no se advierte que rebasen los límites

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017

previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, puesto que se trata de la manifestación de opiniones o consideraciones del partido que pautó el promocional, respecto de una cualidad que es utilizada por otro actor político y su partido para diferenciarse de las demás opciones políticas.

Es decir, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que las expresiones contenidas en el promocional denunciado, si bien presentan una serie de comentarios que pudieran considerarse crítica fuerte, respecto del presidente nacional de Morena, lo cierto es que los mismos se encuentran relacionados con temas del debate público y del contexto del mensaje se deriva que las expresiones denunciadas en sí mismas no constituyen la imputación de un delito o hecho falso, sino que constituirían una crítica propia del debate público en la arena político-electoral, ya que se refieren a la confrontación que mantienen los partidos políticos, en el marco del debate de esta índole.

En suma, la medida cautelar es improcedente, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el spot cuestionado contenga elementos que constituyan la imputación de hechos o delitos falsos en contra del partido quejoso o de su presidente nacional. Lo anterior es así, porque se debe destacar y subrayar que:

- a) Andrés Manuel López Obrador, fue presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática; Jefe de Gobierno del Distrito Federal, candidato a Presidente de la República en más de una ocasión y ahora tiene la calidad de presidente nacional de Morena; situación que lo coloca en el ámbito de lo público y en un nivel de mayor tolerancia frente a la crítica, la confrontación y formulación de expresiones vehementes, cáusticas que incluso le pudieran resultar incómodas o desagradables.
- b) El promocional tiene lugar en el contexto de una estrategia de comunicación nacional del PRI para disminuir los adeptos de otro partido político, lo que admite la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que permiten a la ciudadanía la formación de una opinión pública libre y la emisión, en su momento, de un voto informado.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017

- c) En momento alguno, las imágenes, frases o datos que se proporcionan o difunden a través del spot cuestionado, en lo individual o en su conjunto, constituyen la imputación de hechos o delitos falsos al partido político quejoso y mucho menos a su dirigente nacional, puesto que, en lo medular, el mensaje se dirige a cuestionar su inocencia o cinismo respecto a hechos presuntamente ilícitos.
- d) Por tanto, no se encuentran razones que justifiquen la urgencia o necesidad de dictar medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables o la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la proporcionalidad de una medida de esta naturaleza para frenar un acto que pudiera afectar derechos fundamentales o disposiciones constitucionales o legales.

En consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho, se determina que la medida cautelar solicitada, en cuanto a la presunta comisión de calumnia, resulta **improcedente**, por cuanto hace al promocional denominado **INOCENTE CON**, con folio **RV00654-17**, para televisión y **RA00659-17**, para radio, pautado por el **PR/** como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo del Estado de manera ordinaria.

De igual suerte, esta Comisión no advierte algún otro motivo que pudiera configurar un uso indebido de la pauta derivado de la difusión de dicho promocional, por lo que deviene igualmente improcedente la solicitud de medida cautelar.

Finalmente, debe señalarse que, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-87/2017, de diez de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Superior sentenció que la pretensión o acción cautelar solicitada por el quejoso, no es la propia del tema de fondo deducido en el proceso definitivo principal, porque no necesariamente se verifica la presencia de la segunda –pretensión final- en éste –providencia precautoria-, porque aquélla –pretensión de fondo-, aun cuando apunta a la tutela de otro derecho, difiere de la medida precautoria.

Lo anterior en el sentido de la afirmación de Morena en la cual afirma que los hechos imputados a su presidente nacional son falsos, tema que, en concepto del máximo órgano jurisdiccional electoral será, en su caso, tema de pronunciamiento en esa instancia y no lo puede ser dentro del presente acuerdo, ya que la medida cautelar tiene por objeto una verdadera pretensión preventiva, diversa de la pretensión o petición definitiva que se discute en el propio procedimiento.

En otro orden, tampoco pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso solicita el dictado de la medida cautelar desde el enfoque de *tutela preventiva*, en el sentido de ordenar al PRI, ajustar los mensajes de sus promocionales a condiciones de verosimilitud y la evaluación del riesgo, que se unen a la condición de irreparabilidad del daño de no resolverse de inmediato.

Es decir, el partido quejoso solicita que se ordene al PRI que, en futuros promocionales, de manera preventiva, si se vuelven a utilizar expresiones o hechos vinculantes respecto de su dirigente nacional o de ese partido, que a juicio de Morena no sean medianamente verificables, esta autoridad determine una posible condición de irreparabilidad y de puesta en riesgo respecto del modelo de comunicación política.

Al respecto, la solicitud planteada en tales términos es improcedente, toda vez que, en primer término, al haber resultado improcedente la medida cautelar solicitada, torna innecesario el análisis respecto de la tutela preventiva en los términos apuntados por el quejoso y, en segundo lugar; las facultades conferidas legalmente a esta Comisión, para asumir medidas cautelares sobre la difusión de propaganda electoral que, bajo la apariencia del buen derecho, se presuma violatoria del orden legal, no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta vinculados con el ejercicio de la libertad de expresión, pues conduciría a censurar de manera previa la comunicación política de los partidos políticos, siendo que su actuar está sujeto a responsabilidades ulteriores, además de que, como se ha explicado, la naturaleza de ese tipo de providencias es claramente preventiva, para efectos de detener una posible afectación a los derechos tutelados.

En esa tesitura, esta autoridad no puede hacer extensivos los efectos de la figura de tutela preventiva a situaciones que constituyan meras eventualidades, en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017

especial cuando, como en el presente caso, ello pueda configurar un acto de censura previa.

Por lo anterior, se considera que la petición formulada resulta **improcedente**, también a través de la tutela preventiva.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la *Constitución*; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIPE*; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del *RQyD*, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Morena, por el supuesto uso indebido de la pauta y calumnia derivado de la difusión del promocional denominado **INOCENTE CON**, con folio **RV00654-17**, para televisión y **RA00659-17**, para radio, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de mayo del presente año, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA